

RR.PP. - 255/3

Responsabilidades Políticas

*Valadunobres*

Audiencia Provincial de Teruel

Expediente n.º 122 de 1944

Contra JOSE GIL JARQUE

Vecino de Beceite

Se inicia en 31 de Enero de 1944



PROVIDENCIA  
Señores  
Presidente  
Barreda  
y Puigferrer

Teruel a veintiuno de enero de  
mil novecientos cuarenta y cuatro

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al Fiscal.

Lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el señor  
Presidente, de que Certifico.

NOTA.—Seguidamente pasa a Fiscalía. Certifico.

El Fiscal examinando el anterior traslado dice que procede a lo que expone.  
diente de reparaciones políticas al condenado por § 1.º  
Prades de J. Torque

Templ 21 de Enero de 1944

Juan Torque



PROVIDENCIA  
Señores  
Presidente  
Barreda  
y Puigferrer

Teruel treinta y uno de enero  
de mil novecientos cuarenta y cuatro  
De conformidad con el precedente dictamen del Ministe-  
rio Fiscal, formese expediente contra José Gil Jarque

remitase al Juez de Instrucción de Valderrobres el testi-  
monio de sentencia dictada en Consejo de Guerra contra los mismos, con car-  
ta orden, para que incoe expediente de responsabilidad política contra los  
expresados encartados conforme al artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de  
1939; y remítase la correspondiente ficha al Registro Central de Respon-  
sables Políticos.

Lo acordaron los señores del margen y firma el Sr. Presidente. Certifico.

NOTIFICACION: Seguidamente notifique con lectura y copia literal de la  
procedencia que antecede al Sr. Fiscal; enterado, ru-  
brica. Certifico.

DILIGENCIA: Seguidamente cumplimentado. Certifico.



RR. PP - 255 / 3

RESPONSABILIDADES POLITICAS  
AUDIENCIA PROVINCIAL  
TERUEL  
PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-  
monio de sentencia recaída en Con-  
sejo de Guerra, para que proceda a  
incoar expediente de responsabili-  
dad política, conforme el artículo  
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,  
contra José Gil Jarque  
vecino de Beceite

EXPEDIENTE

N.º 122

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel, 31 de enero de 1944.



*[Firma manuscrita]*

Sr. Juez de Instrucción de

Valderrobres GOBIERNO DE ARAGÓN

Val

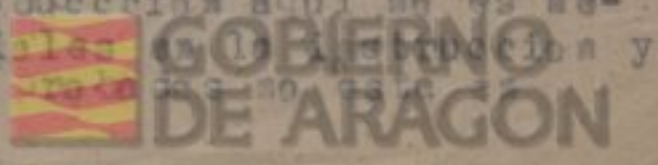
1532

123  
 DON *Valeriano Malo Martinez* Saldado de Intendencia Secretario nombrado para los trmites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 2895-40 instruida contra JOSE GIL JARQUE y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el oficial DON *Manuel Marco Griante*

CERTIFICO: Que a las folios que se indicaran abren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 83 y vuelta.-SENTENCIA.-En la Ciudad de Zaragoza a 22 de Mayo de 1.943. reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa n/ 2895-40 instruida por los trmites del P.S.O. contra el procesado JOSE GIL JARQUE por el supuesto delito de adhesión a la rebelión dada cuenta de la causa en audiencia publica y oídas la lectura del expediente y alegaciones del Ministerio Fiscal, Defensa y procesado presente en la vista siendo Vocal Ponente el Oficial Hº del C. J. M. D. IGNACIO NAVARRO MARCO.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado JOSE GIL JARQUE, natural y vecino de Beceite (Teruel), mayor de edad penal, y cuyas demas circunstancias constan en el sumario, afiliado a Izquierda Republicana, la ciudad al G.M.N. huyo a zona marxista de donde regreso al pueblo al ser tomado por las fuerzas rajas y por su calidad de miembro de Izquierda Republicana como parte de una Junta la cual ademas de intervenir en cuantias administrativas, fue la que ordeno el cumplimiento de varios vecinos de derechistas, se constata que el procesado tuvo participacion destacada en dicho acuerdo y si que favorecio a distintas personas y voto en contra de dicho asesinato, ademas es el Ejecutivo encargado por movilización de su quinta ingresado en la Coma Lister y mas tarde en una Brigada de Cerabiaeros.-CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el art 238 del Código de Justicia Militar, apartado II y una supuesta cooperación y unidad con el espíritu de la rebelión marxista ademas de la cooperación material prestada a la misma, si bien se sea de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal al tener en cuenta que si bien es cierto que pertenecio a una Junta la cual cual otro acuerdo entre otras cosas de que se asisese varios vecinos derechistas es tambien evidente que el procesado se opuso a este acuerdo y favorecio a diversas personas de orden, apareciendose responsable del delito tipificado en calidad de autor.-CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y así procede declararla sin determinacion de cuantia la cual sera fijada en su dia conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-VISTAS: las citadas disposiciones concordantes y demas de general aplicacion bando de declaraciones de Estado de Guerra de 28 de Julio de 1.936 y Circular de la Residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: Y condena al procesado JOSE GIL JARQUE, como responsable en calidad de autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales de interdicción civil e inhabilitacion absoluta, asi como de aplicacion la totalidad de la prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa y declarando su responsabilidad civil sin determinacion de cuantia la cual se fijara conforme a las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-OTR SI: El Consejo estima no procede proponer conmutacion de la pena dictada.- si por esta nuestra sentencia la pronunciara y firmamos.-Hay cancer firmas rubricadas.-

Al Folio 84.-EXCMO SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JOSE GIL JARQUE a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias atenuantes del art. 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se ha observado los trmites esenciales de instruccion y folio de esta Causa, la declaracion de hechos *probados* no este *en*



contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, se acuerda la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoriada. - Si V.E. así lo acuerde volverá los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación cumplida, deducción e testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en suve consulta sobre estadística. - En cuanto al Otrero, procede de acuerdo con el Consejo de Guerra se hacer propuesta de conmutación. - V.E. se abstiene de resolver. - Zaragoza a 25 de Junio del 943. - EL AUDITOR. - Illegible. - Rubricado y sellado. -

Al folio 85. - En Zaragoza a 9 de Agosto de 1.943. - De conformidad con el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado JOSE GIL JARQUE a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, lesa era de abuso la totalidad de la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al Otrero y la sentencia, por sus propios fundamentos, acuerdo se ha lugar a conmutación alguna de la pena principal impuesta. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de cuanto se propone. - L. CAPITAN GENERAL. - M. NASTRERO. - Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visto por S. S. en Zaragoza a *veintinueve de Agosto* de mil novecientos cuarenta y tres. -

VA B2  
*Manlio*

*[Signature]*

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *diez y cuatro* de *diciembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

*Pedro Blanes*

Providencia Juez acctal }  
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *diez y cuatro* de *diciembre* de mil novecientos *cuarenta y cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclamese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, exidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifico.

B/

*Angel Berenguer*

*Pedro Blanes*

NOTA.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Berenguer*, certificado.



*P. Blanes*



Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil no-  
Sr Berenguer Carceller } veientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del De-  
creto de 13 de Abril proximo pasado y toda vez que ha sido declarada -  
la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y -  
19 del mismo mes de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedi-  
mientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen.  
Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certi-  
fico.

M/ Berenguer

Pedro Blanes

N O T A ) En el mismo día se cumplió lo acordado en la anterior provi-  
dencia de que certifico.

P. Blanes



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL  
TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-  
monio de sentencia recaída en Con-  
sejo de Guerra, para que proceda a  
incoar expediente de responsabili-  
dad política, conforme el artículo  
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,  
contra Manuel Foz Prades

~~vecino de Decalte~~

EXPEDIENTE

N.º 123

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 31 de ~~enero~~ de 1944



Sr. Juez de Instrucción de

~~Valderrobres~~ GOBIERNO  
DE ARAGON

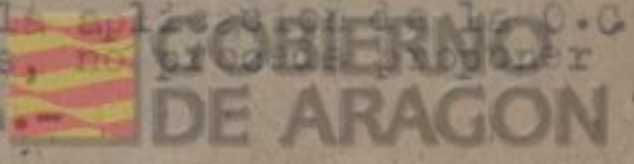
*afel*  
*1652*

Don *Rafael Lopez Diez* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N<sup>o</sup> 2908-40, instruida contra el procesado MANUEL FOZ PRADES y de cuya causa es Juez el special para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar el Oficial Don *Manuel Llano Jardi*

ES TIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 75.- OBRA SEN TENCIA: En la Plaza de Zaragoza a 23 de Mayo de 1943.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa numero 2908-40 seguida por el Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra el procesado MANUEL FOZ PRADES de 35 años de edad natural y vecino de Beceite (Teruel) cada cuenta de los autos por el Instructor citados los informes del Ministerio Fiscal y Defensa y manifestaciones del Procesado siendo Vocal Ponente el Oficial H<sup>o</sup> del C.J.M. Don Jose Maria Hernandez Rosell.- RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara: que el Consejo que al procesado de antecedentes izquierdistas a afiliado a la C.N.T. y en el año 1933 procesado por los sucesos revolucionarios hizo guardias armado tomo parte en la quema de la Iglesia asi como del grupo que detuvo a Cuatro vecinos escondidos en el lugar denominado la "Cueva" los cuales fueron llevados a Caspe y al mes y medio una persona fusilada de los detenidos y los otros tres restantes castigados a trabajos forzados sin que tomase parte en el traslado ni ejecución de los mismos el procesado ingreso movilizado en el Ejercito rojo, se paso a Francia y regresando en febrero de 1939.- CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el art 238 del Código de Justicia Militar parrafo 2<sup>o</sup> del que es responsable en concepto de autor el procesado y sin que sea de apreciar ninguna circunstancia que modifique la responsabilidad criminal del mismo.- CONSIDERANDO: que todo autor criminalmente de un delito lo es tambien civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 219 del Código Citado en relacion con el 19 del Penal Común si bien en este caso se estara a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades Politicas de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS: Los preceptos citados y demas de general aplicacion.- FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado MANUEL FOZ PRADES como autor y responsable del delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena le sera de suyo la prision preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidades civiles no se hace declaracion por estarse a lo dispuesto en la Ley antes citada.- El Consejo ha tenido en cuenta las normas de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y no estimamos pertinente proponer conmutacion alguna de la pena impuesta.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y Rubricadas.-

Al folio 78.- EXCMO SR/- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MANUEL FOZ PRADES a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias atenuantes del art 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y falta de esta causa la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del art citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que se preste V.E., su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion cumplimiento de deducion e testimonios y demas tramites de ejecucion cumplidos los cuales los alvara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto a la aplicacion de la O.C. de 25 de Enero de 1940 por sus propios fundamentos, no procedo proponer conmutacion alguna.- V.E. no obstante resolverá.-



Zaragoza a 19 de Junio de 1943.- El Auditor - Felix Ochoa .-Rubricado y Sellado.-

Al folio 79.- En Zaragoza a 9 de Agosto de 1943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado MANUEL FOZ PRADES a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdicion civil como autor de un delito de adhesión a la rebelion. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939. Le sera de abono la prision preventiva sufrida.- Respecto al otorgamiento de la sentencia por sus propios fundamentos acuerdo no haber a comutacion de la pena principal impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone.- El Capitan General.- MONASTRIO.- Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a *Audiencia*

extiendo al presente que concuerda con su Original al cual meremito de Orden y visado por su S<sup>ra</sup> en Zaragoza a *veinte de Septiembre* de mil novecientos cuarentay tres.-



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Felix Ochoa".

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de pagas en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *dos y* *veinte* de *Septiembre* de mil novecientos cuarenta y *cuatro*, doy fe.

*Pedro Blanes*

Providencia Juez accidental }  
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *dos y veinte* de *Septiembre* de mil novecientos *cuarenta y cuatro*.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclávese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expeditiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifico.

N/

*Angel Berenguer*

*Pedro Blanes*

NOTA.-Seguidamente se acusa recibo y se libro orden al Juez Municipal de *Be-*  
*ta*, certifi. ob.



*P. Blanes*

Providencia Juez Actsl

Valderrobres veinticuatro de Julio de mil no-

Sr Berenguez Carceller

) vicientos cuarenta y cinco.

Lada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del De-  
creto de 13 de Abril proximo pasado y toda vez que ha sido declarada -  
la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y -  
19 del mismo mes de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedi-  
mientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.

Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certifi-  
fico.

N/

*Berenguez*

*P. Blanes*

N O T A ) En el mismo día se cumplió lo acordado en la anterior provi-  
dencia de que certifico.

*P. Blanes*